



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00517-00
DEMANDANTES:	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE METROSALUD MEDELLÍN - SINTRAOMMED
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD
ASUNTO:	Libra orden de pago
	Mandamiento de pago N° 003 de 2022.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 03/12/2021, se libraré mandamiento de pago a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE METROSALUD MEDELLÍN - SINTRAOMMED** y en contra de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, por los siguientes conceptos:

Afirma el apoderado ejecutante que, el pasado 01 de febrero de 2021, radicó cuenta de cobro a la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia judicial y que hasta el momento no se le ha dado cumplimiento a la obligación, ***por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes pretensiones:***

1). PRINCIPAL:

1.1). POR OBLIGACION PRINCIPAL DE HACER. Sírvase ordenar que, en el término señalado por su Despacho, la ejecutada proceda a reemplazar a los 76 trabajadores oficiales desvinculadas de esa entidad con otras personas nuevas trabajadoras oficiales en las mismas condiciones laborales que aquellas y estipuladas en el anotado aparte de los Laudos Arbitrales y en la indicada cláusula 72 de la Convención Colectiva De Trabajo, respetando y garantizando el derecho de optar libremente de ser parte del sindicato

2). PERJUICIOS MORATORIOS: Por no cumplir la entidad con el fallo judicial se le genera al sindicato un perjuicio moratorio de no tener un ingreso mensual de las cuotas ordinarias sindicales que le aportarían los 76 trabajadores oficiales, que desde la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Labora mensualmente asciende a la suma de \$1.498.725: Este perjuicio se genera mes a mes, de modo que el despacho lo debe reconocer hasta que la entidad decida cumplir con el fallo.

Estas sumas de dinero se deben indexar al momento del cumplimiento del fallo.

3). Las agencias y costas del proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia con los respectivos intereses moratorios o en subsidio la indexación de las sumas de dinero que se adeudan.

4). Por las agencias y costas del ejecutivo.

5). PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

5.1). POR OBLIGACION PRINCIPAL DE HACER. Sírvase ordenar que en el término señalado por su Despacho, la ejecutada proceda a reemplazar a los 76 trabajadores oficiales desvinculados de esa entidad con otras personas nuevas trabajadoras oficiales en las mismas condiciones laborales que aquellas y estipuladas en el anotado aparte de los Laudos Arbitrales y en la indicada cláusula 72 de la Convención Colectiva De Trabajo, respetando y garantizando el derecho de optar libremente de ser parte del sindicato

5.2). Las agencias y costas del proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia con los respectivos intereses moratorios o en subsidio la indexación de las sumas de dinero que se adeudan.

5.3). Por las agencias y costas del ejecutivo

Finalmente, con el escrito de la demanda ejecutiva se presentaron los siguientes documentos: **Escrito De Cuenta De Cobro Presentado el 01/02/2021, Copia de parte de registro sindical Y Copia De seis (06) colillas de pago I Pantallazo Del Correo Enviado Con La Solicitud**

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 15/04/2011**, profirió sentencia en la que **condeno** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 501 a 510); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, y por ello el honorable tribunal superior de Medellín mediante sentencia del **31/05/2012, modifico y confirmo la decisión de primera instancia** (ver folios 587 a 606, del cuaderno del proceso ordinario).

La parte demandante inconforme con la decisión de segunda instancia, presentó el recurso extraordinario de casación, el cual fue resultado por **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del 14/08/2019, **CASÓ** la decisión y confirmó la sentencia proferida **EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 15/04/2011**.

Finalmente, mediante actuación de fecha 22/01/2020, se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior y se liquidaron costas y se ordenó el archivo del proceso.

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

2º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de dar cumplimiento a una obligación de hacer a favor de la agremiación demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirmó** que el demandado **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, no han dado cumplimiento a las sentencias, en relación a la obligación de hacer.**

Aclara el despacho que, previo a librar orden de pago, se procedió a verificar las sentencias proferidas en el proceso y encuentra que, es procedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consagrada en **el numeral segundo (2º)** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 15/04/2011**, es decir, para que METROSALUD acredite y/o haga si aún no lo ha hecho, reemplazar a **76 trabajadores** oficiales desvinculados con otras personas,

estas nuevas también trabajadores oficiales en las mismas condiciones laborales, conforme **lo estipulado en la cláusula 72 de la convención colectiva de trabajo**, respetando y garantizando el derecho a que los mismos puedan optar libremente de ser parte del sindicato.

Por otra parte, el despacho no libraré orden de pago por la pretensión relativa a los perjuicios moratorios, tendientes a que la entidad ejecutada pague al sindicato las cuotas ordinarias sindicales de los 76 trabajadores que debió reemplazar, desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la corte y hasta que se acredite el cumplimiento de la sentencia en cuantía mensual de **\$1.498.725**; **La negativa se centra en las siguientes consideraciones:**

Como primera, el hecho de que dichos perjuicios no fueron reconocidos en la sentencia judicial aludida, misma que fuera confirmada por **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del 14/08/2019, es decir, que dicha pretensión no puede ser ejecutada ya que no es parte del título ejecutivo, que claramente es la sentencia judicial en comento.

Por otro lado, si se analiza la sentencia proferida, misma que hoy es el soporte para la ejecución, se encuentra que en la parte final del numeral segundo (2°), claramente se indicó que **“...RESPETANDO Y GARANTIZANDO EL DERECHO DE OPTAR LIBREMENTE DE SER PARTE DEL SINDICATO DEMANDANTE...”**.

Así las cosas, es claro que, si la parte ejecutada a la fecha no ha reemplazado a los 76 trabajadores oficiales en las mismas condiciones que los anteriores, también es claro que cuando lo haga, serán ellos mismos en cada caso en particular quienes decidirán si se vinculan o no al sindicato, ya que la decisión judicial claramente establece que será opción libremente de cada uno de ser parte o no del sindicato, así las cosas, no se puede pretender el pago de un perjuicio que no se ha ocasionado o no ha surgido ya que los 76 trabajadores reemplazantes no han sido vinculados y estos no han definido su intención de pertenecer a la organización sindical.

Finalmente, el despacho recuerda que en tratándose de pretensiones relativas al pago de perjuicios la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en Sala de casación laboral indica que es aplicable **el artículo 167 del Código General del Proceso**, que impone a la parte actora el deber de demostrar afectivamente el fundamento jurídico de su pretensión; Y en el caso en concreto, se reitera que no se advierte en la demanda concreción probatoria del perjuicio específico generado a la asociación sindical aquí demandante

En este orden de ideas, y siendo que la parte demandante no cumplió sus imperativos en cuanto a la concreción probatoria del perjuicio alegado **debe desestimarse tal pretensión.**

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, por los siguientes conceptos:

A). Como **obligación de hacer** a cargo de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA CASTRILLÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que **reemplace** si aún no la ha hecho, **a los siguientes setenta y seis (76) trabajadores oficiales** desvinculados de esa entidad con otras personas igualmente trabajadores oficiales en las mismas condiciones laborales de aquellas y estipuladas en el

anotado aparte de los Laudos Arbitrales y en la indicada cláusula 72 de la Convención Colectiva De trabajo, respetando y garantizando el derecho de optar libremente de ser parte del sindicato demandante (Lo anterior, según sentencia proferida por **EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el **día 15/04/2011, la cual fue confirmada LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del 14/08/2019 (501 a 510 del cuaderno ordinario y del folio 61 al 78 del cuaderno de la corte): El listado de las personas que debieron ser reemplazadas en el siguiente:

DIEGO LUÍS PALACIO RINCÓN, RUPERTO ANTONIO RÍOS OSORIO, LUIS FERNANDO HIGUITA MAZO, FRANCISCO ELADIO GONZALEZ ARAQUE, HÉCTOR ADAM CALDERÓN LOTERO, JOSÉ RODRIGO MIRANDA CARDONA, BERNARDO URREGO URREGO, WILLIANI DE JESUS ZAPATA BETANCUR, FABIO LUIS GUERRA, ALBERTO WILLIAM GARCIA HINCAPIE, HÉCTOR DE JESÚS CASTAÑADA, MARIA LUZMILA VÉLEZ, DAVID ÁLVARO ALFONSA GARCÍA, ISAAC ECHEVERRI ZAPATA, NORMAS ARTURO MORALES PANIAGUA, LUZ MARINA CANO HERNANDEZ, HUGO ANÍBAL ALZATE MIRA, LUIS EDUARDO AGUDELO CARMONA, LUIS REINALDO RESTREPO DAVID, LUÍS ÁNGEL DURA, JOSE DE JESUS DUARTE RINCON, JHON JAIRO QUICENO GARCÍA, RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA RESTREPO, MARIO GIL MONTOYA, JOSE IGNACIO ACEVEDO GÓMEZ, WILLAM DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, EDILBERTO A. ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, WINDER HARBEY GALVIS ACEVEDO, JAROL DE JESÚS CAÑAVERAL GIL, ELKIN A. MORALES MONCADA, ROSALBA GONZÁLEZ GALLEGO, ELKIN A. HERNÁNDEZ RANIIREZ, MARIO ALFONSO MEJIA MEJÍA, HUMBERTO DE JESUS ÁLVAREZ CELIS, CARLOS MARIO RESTREPO ARBOLEDA, LEONARDO DE JESUS ORTÍZ RESTREPO, GERARDO ANTONIO CORREA CANO, MARIA CAROLINA RIVAS CORDOBA, LUZ ELENA MORALES GÓMEZ, JAIME DE JESIS GARCÍA TABARES, JAIME FRANCISCO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JULIO CESAR LUNA MESA, NULBEL GUERRA RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA, LUZ STELLA BLANCO DE ECHAVARRÍA, CARLOS ALBERTO MUIA, LILIA ROSA SOSA ROLDAN DE BEDOYA, LUZ ESTELLA GONZALEZ VANEGAS, ADRIANA MARIA FERNANDEZ RESTREPO, JOSÉ DE JESUS GIL OSPINA, CAMPO ELIAS MUNOZ ALVAREZ, LUIS ALFONSO ZAPATA MARIN, RUBÉN ÁNGEL TORO CORREA, REINEL DE JESUS CORRALES CASTAÑEDA, RAMIRO DE JESUS TAVERA HERRERA, DARÍO DE JESÚS ARANGO VALENCIA, LUIS EDUARDO MOLINA SALDARRIAGA, NUBIA MORENO VALENCIA, MARÍA JOSEFINA OSTOS PACHECO, GILDARDO MEJIA URIBE, MARÍA NOHEMY RESTREPO BAENA, ALVARO DE JESÚS FLCIREZ CARO, MARIA J. CIFUENTES DE GALLEGO, JULIO CESAR LÓPEZ LÓPEZ, GLORIA MARÍA ORTIZ BETANCUR, ALBERTO LE1ON ZAPATA COSSIO, MARÍA GRACIELA VILLEGAS QUINTERO, CARLOS JHANEL MUNOZ SALAZAR, JOSE JAIRO PUERTA GONZALEZ, BLAS EMIRO CASTAÑO MONSALVE, ALBA LUZ RAMIREZ LEÓN, GUILLERMO A. FRANCO TRASLAVINA, CARLOS ARTURO GÓEZ VARGAS, JAMES ANDRES TORRES CORREA y LUIS ERNESTO RAMIREZ MONCADA.

B). Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia mediante providencia de fecha 22/01/2020, la cual (ver folio del 615, del cuaderno de la corte).

4°. En relación a los **intereses legales** deprecados, solicitados, aunque el apoderado judicial no los especifica, se aclara que son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil, el despacho deniega librar orden de pago**, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de **primera, segunda instancia o en la sentencia proferida por la corte suprema de justicia**, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas, de igual suerte la indexación deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE METROSALUD MEDELLÍN – SINTRAOMMED** representado legalmente por el señor **JOSÉ ROBERTO QUINTERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 800180844-2**, y en contra de la sociedad **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA CASTRILLÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 800.058.016-1**, por los siguientes conceptos:

A). Como **obligación de hacer** a cargo de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA CASTRILLÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que **reemplace** si aún no la ha hecho, **a los siguientes setenta y seis (76) trabajadores oficiales** desvinculados de esa entidad con otras personas igualmente trabajadores oficiales en las mismas condiciones laborales de aquellas y estipuladas en el anotado aparte de los Laudos Arbitrales y en la indicada cláusula 72 de la Convención Colectiva De trabajo, respetando y garantizando el derecho de optar libremente de ser parte del sindicato demandante (Lo anterior, según sentencia proferida por **EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 15/04/2011, la cual fue confirmada LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del 14/08/2019 (501 a 510 del cuaderno ordinario y del folio 61 al 78 del cuaderno de la corte): El listado de las personas que debieron ser reemplazadas en el siguiente:

DIEGO LUÍS PALACIO RINCÓN, RUPERTO ANTONIO RÍOS OSORIO, LUIS FERNANDO HIGUITA MAZO, FRANCISCO ELADIO GONZALEZ ARAQUE, HÉCTOR ADAM CALDERÓN LOTERO, JOSÉ RODRIGO MIRANDA CARDONA, BERNARDO URREGO URREGO, WILLIANI DE JESUS ZAPATA BETANCUR, FABIO LUIS GUERRA, ALBERTO WILLIAM GARCIA HINCAPIE, HÉCTOR DE JESÚS CASTAÑADA, MARIA LUZMILA VÉLEZ, DAVID ÁLVARO ALFONSA GARCÍA, ISAAC ECHEVERRI ZAPATA, NORMAS ARTURO MORALES PANIAGUA, LUZ MARINA CANO HERNANDEZ, HUGO ANÍBAL ALZATE MIRA, LUIS EDUARDO AGUDELO CARMONA, LUIS REINALDO RESTREPO DAVID, LUÍS ÁNGEL DURA, JOSE DE JESUS DUARTE RINCON, JHON JAIRO QUICENO GARCÍA, RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA RESTREPO, MARIO GIL MONTOYA, JOSE IGNACIO ACEVEDO GÓMEZ, WILLAM DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, EDILBERTO A. ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, WINDER HARBEY GALVIS ACEVEDO, JAROL DE JESÚS CAÑAVERAL GIL, ELKIN A. MORALES MONCADA, ROSALBA GONZÁLEZ GALLEGO, ELKIN A. HERNÁNDEZ RANIIREZ, MARIO ALFONSO MEJIA MEJÍA, HUMBERTO DE JESUS ÁLVAREZ CELIS, CARLOS MARIO RESTREPO ARBOLEDA, LEONARDO DE JESUS ORTÍZ RESTREPO, GERARDO ANTONIO CORREA CANO, MARIA CAROLINA RIVAS CORDOBA, LUZ ELENA MORALES GÓMEZ, JAIME DE JESIS GARCÍA TABARES, JAIME FRANCISCO FERNÁNDEZ

SÁNCHEZ, JULIO CESAR LUNA MESA, NULBEL GUERRA RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA, LUZ STELLA BLANCO DE ECHAVARRÍA, CARLOS ALBERTO MUIA, LILIA ROSA SOSA ROLDAN DE BEDOYA, LUZ ESTELLA GONZALEZ VANEGAS, ADRIANA MARIA FERNANDEZ RESTREPO, JOSÉ DE JESUS GIL OSPINA, CAMPO ELIAS MUNOZ ALVAREZ, LUIS ALFONSO ZAPATA MARIN, RUBÉN ÁNGEL TORO CORREA, REINEL DE JESUS CORRALES CASTAÑEDA, RAMIRO DE JESUS TAVERA HERRERA, DARÍO DE JESÚS ARANGO VALENCIA, LUIS EDUARDO MOLINA SALDARRIAGA, NUBIA MORENO VALENCIA, MARÍA JOSEFINA OSTOS PACHECO, GILDARDO MEJIA URIBE, MARÍA NOHEMY RESTREPO BAENA, ALVARO DE JESÚS FLCIREZ CARO, MARIA J. CIFUENTES DE GALLEGO, JULIO CESAR LÓPEZ LÓPEZ, GLORIA MARÍA ORTIZ BETANCUR, ALBERTO LE1ON ZAPATA COSSIO, MARÍA GRACIELA VILLEGAS QUINTERO, CARLOS JHANEL MUNOZ SALAZAR, JOSE JAIRO PUERTA GONZALEZ, BLAS EMIRO CASTAÑO MONSALVE, ALBA LUZ RAMIREZ LEÓN, GUILLERMO A. FRANCO TRASLAVINA, CARLOS ARTURO GÓEZ VARGAS, JAMES ANDRES TORRES CORREA y LUIS ERNESTO RAMIREZ MONCADA.

B). Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia mediante providencia de fecha 22/01/2020, la cual (ver folio del 615, del cuaderno de la corte).

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por los intereses legales y la indexación deprecados, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.**

TERCERO: La parte demandada **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA CASTRILLÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 800.058.016-1**, dispone de cinco (05) días para pagar y dar cumplimiento a la obligación de hacer, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca035f2cd5ee0c585bf476f3705fec5863723a26a81777f7fd19293a6eca65**
Documento generado en 07/02/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>